



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
TJA-318/2021-JM

ACTOR
JOSÉ DE JESÚS LUNA MARTÍNEZ

AUTORIDADES DEMANDADAS
AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ Y
TESORERÍA DE ESE MISMO
AYUNTAMIENTO

MAGISTRADO PONENTE
JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ

SENTENCIA DEFINITIVA

Colima, Colima, **doce de noviembre de dos mil veintiuno.**

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo número **TJA-318/2021-JM** encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

R E S U L T A N D O

1

PRIMERO. Presentación de la demanda

Mediante escrito presentado el nueve de marzo de dos mil veintiuno, el C. **José de Jesús Luna Martínez**, demandó al Ayuntamiento de Villa de Álvarez y a la Tesorería de ese mismo Ayuntamiento e impugnó la negativa ficta recaída a los escritos de fechas siete de enero de dos mil veintiuno, mediante los cuales solicitó respecto del predio con clave catastral la exención del impuesto predial del año dos mil diecinueve, así como la devolución de las cantidades indebidamente erogadas por dicho concepto correspondiente a los años dos mil dieciocho, dos mil diecisiete, dos mil dieciséis y dos mil quince. En relación con los inmuebles con claves catastrales

y

se solicitó la exención del impuesto predial de los años dos mil diecinueve, dos mil dieciocho, dos mil diecisiete y dos mil



dieciséis. Además, lo relativo a la prescripción del ejercicio dos mil quince y anteriores. Asimismo, se solicitó la suspensión del acto reclamado.

SEGUNDO. Admisión de la demanda

Mediante acuerdo de trece de abril de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional admitió la referida demanda, teniendo a **José de Jesús Luna Martínez**, demandando al Ayuntamiento de Villa de Álvarez y a la Tesorería de ese mismo Ayuntamiento e impugnando la negativa ficta recaída a los escritos de fechas siete de enero de dos mil veintiuno, mediante los cuales solicitó respecto del predio con clave catastral

la exención del impuesto predial del año dos mil diecinueve, así como la devolución de las cantidades indebidamente erogadas por dicho concepto correspondiente a los años dos mil dieciocho, dos mil diecisiete, dos mil dieciséis y dos mil quince. En relación con los inmuebles con claves catastrales

se solicitó la exención del impuesto predial de los años dos mil diecinueve, dos mil dieciocho, dos mil diecisiete y dos mil dieciséis y la prescripción del ejercicio dos mil quince y anteriores.

2

TERCERO. Admisión de pruebas ofrecidas por el actor

En el auto de radicación mencionado y en el proveído de veinticinco de septiembre de dos mil veinte, de conformidad a los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, se tuvieron por admitidas a la parte actora las siguientes pruebas: **DOCUMENTALES**. Consistentes en escritos de peticiones con fechas de recibido 07 de enero de 2021, respecto de los predios

y copia simple de credencial de elector.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Prueba que se desahoga por su propia naturaleza.



Por otra parte, en dicho auto se negó la suspensión del acto reclamado a la parte actora. Además, se ordenó correr traslado de la demanda a las autoridades responsables para que dentro del término legal concedido manifestaran lo que a su derecho conviniera.

CUARTO. Contestación de las autoridades demandadas

Mediante acuerdo de veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda.

QUINTO. Admisión de pruebas ofrecidas por las autoridades demandadas

En el acuerdo de referencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa, a las autoridades demandadas se le tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes: **DOCUMENTAL**. Consistente en copia simple del estado de cuenta del impuesto predial de los inmuebles con claves catastrales

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.
INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

Por otra parte, en el auto de referencia se formuló requerimiento a las autoridades demandadas para que dentro del término de tres días presentaran las pruebas consistentes en el estado de cuenta de impuesto predial de los inmuebles con claves catastrales y
apercibidas que en caso de no cumplir con lo anterior se le tendría por no ofrecidos dichos elementos probatorios.

Además, se ordenó correr traslado a la parte actora con la contestación de la demanda haciéndole saber de su derecho de ampliar su demanda siempre y cuando se encontrara en alguno de los supuestos

a que se refiere el artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Por último, en el proveído de referencia se concedió a la parte actora la suspensión del acto reclamado para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto sea dictada sentencia definitiva dentro del presente juicio.

SEXTO. Alegatos

En auto de doce de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo a las autoridades demandadas informando el cumplimiento a la suspensión concedida a la parte actora. Además, se hizo constar que la parte actora no formuló ampliación de demanda.

Por último, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley de la materia, se le concedió el término legal a las partes a fin de que formularan sus alegatos por escrito; en el entendido que, una vez fenecido el plazo, se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia definitiva.

4

SÉPTIMO. Turno del expediente para el dictado de la sentencia

Las partes no formularon alegatos. En consecuencia, fueron turnados los autos del presente juicio contencioso administrativo para el dictado de la sentencia definitiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Tribunal de Justicia Administrativa**), es en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de



los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción IV y 12 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 22 y 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 1, 2, 5, 6, 7, 8, 38 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Ley de Justicia Administrativa**) y 1, 2 y 9 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante **Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa**), un órgano constitucional local autónomo a cargo de la función jurisdiccional especializada en materia administrativa, incluyendo la fiscal y de responsabilidades de servidores públicos, con competencia para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la Administración Pública del Estado y los municipios.

Asimismo, es el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos del Estado y los municipios por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias por los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública, o al patrimonio de los entes públicos, del Estado y los municipios.

5

Por tanto, el Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo al encontrarse dotado de plena autonomía y jurisdicción para dictar y ejecutar sus sentencias, de conformidad a lo señalado por los artículos 117 de la Ley de Justicia Administrativa y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47 párrafo 1, fracciones I y II, inciso a) y 51 de la Ley de Justicia Administrativa, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este órgano jurisdiccional reconoce la legitimación procesal de las partes.

TERCERO. Precisión del acto impugnado

Al realizar el análisis integral del escrito de demanda y documentos que se anexaron junto aquélla, se obtiene que esencialmente se impugnan los siguientes actos administrativos:

I. La nulidad de la negativa ficta recaída a los escritos de fechas siete de enero de dos mil veintiuno, mediante los cuales solicitó respecto del predio con clave catastral la exención del impuesto predial del año dos mil diecinueve, así como la devolución de las cantidades indebidamente erogadas por dicho concepto correspondiente a los años dos mil dieciocho, dos mil diecisiete, dos mil dieciséis y dos mil quince. En relación con los inmuebles con claves catastrales

y

, se solicitó la exención del impuesto predial de los años dos mil diecinueve, dos mil dieciocho, dos mil diecisiete y dos mil dieciséis. Además, lo relativo a la prescripción del ejercicio dos mil quince y anteriores.

6

Robustece lo anterior, el siguiente criterio orientador:

Época: Décima Época. Registro: 2014827. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: VII.1o.A.19 A (10a.). Página: 2830.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.

Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos



esenciales de la causa de pedir, como lo ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.

CUARTO. Análisis de las pruebas

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 111 y 117, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a valorar las pruebas previamente desahogadas en el juicio, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

I. Pruebas de la parte actora

En términos de lo dispuesto en el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima (en adelante **Código supletorio de la ley de la materia**), supletorio de la Ley de Justicia Administrativa,¹ se otorga **pleno valor probatorio** a las **documentales** consistentes en escritos de peticiones con fechas de recibido 07 de enero de 2021, respecto de los predios

y copia simple de

credencial de elector.

Se concede **pleno valor probatorio** a la **instrumental de actuaciones**, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

Asimismo, en lo que respecta a la prueba **presuncional en su aspecto legal** de conformidad con el artículo del artículo 420 del Código

¹ *Cfr.* El artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, el cual señala que los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala dicha ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a los que prescribe ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el **Código de Procedimientos Civiles para el Estado**.

supletorio de la ley de la materia, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que la presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.

II. Pruebas de la parte demandada

En términos de lo dispuesto en el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima (en adelante **Código supletorio de la ley de la materia**), supletorio de la Ley de Justicia Administrativa,² se otorga **pleno valor probatorio** a la documental consistente en estado de cuenta del impuesto predial de los inmuebles con claves catastrales

Se concede **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

8

Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo del artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que la presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.

QUINTO. Causal de improcedencia

² *Cfr.* El artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, el cual señala que los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala dicha ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a los que prescribe ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el **Código de Procedimientos Civiles para el Estado**.



En términos de lo dispuesto por los artículos 85 y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

A ese respecto, las autoridades demandadas, señalan a manera de improcedencia que el acto reclamado no afecta los intereses del actor mismo que se hizo consistir en la omisión de las autoridades demandadas sobre la solicitud de devolución de impuesto predial.

Sobre el particular, este Tribunal considera que en la especie la causal de improcedencia planteada por las demandadas debe desestimarse toda vez que lo expuesto, a juicio de este Tribunal, constituye un aspecto que se encuentra relacionado con el fondo del asunto y será materia de análisis en el capítulo correspondiente de la presente sentencia, aunado a lo anterior este Tribunal no advierte que en la especie se actualice ninguna causal de improcedencia, razón por la cual se procede al análisis de fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Agravios y manifestaciones de las partes

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la sentencia, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora, toda vez que obran en el expediente del presente juicio y se tienen a la vista para su debido análisis, por lo que como se ha señalado, resulta innecesaria además de impráctica su transcripción.

Robustecen lo anterior, *mutatis mutandis*, los siguientes criterios jurisprudenciales:

“Época: Novena Época. Registro: 166521. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Febrero de 2008, Tomo XXVII. Materia(s): Común. Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/30 Página: 2789.

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos.

Época: Novena Época. Registro: 166520. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Septiembre de 2009, Tomo XXX. Materia(s): Administrativa. Jurisprudencia XXI.2o.P.A. J/28 Página: 2797.

10

AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.

La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.”



SÉPTIMO. Estudio de fondo

En el presente juicio contencioso administrativo se reclama la nulidad de la negativa ficta recaída a los escritos de fechas siete de enero de dos mil veintiuno, mediante los cuales se solicitó respecto del predio con clave catastral _____ la exención del impuesto predial del año dos mil diecinueve, así como la devolución de las cantidades indebidamente erogadas por dicho concepto correspondiente a los años dos mil dieciocho, dos mil diecisiete, dos mil dieciséis y dos mil quince. En relación con los inmuebles con claves catastrales _____

y _____ se solicitó la exención del impuesto predial de los años dos mil diecinueve, dos mil dieciocho, dos mil diecisiete y dos mil dieciséis. Además, lo relativo a la prescripción del ejercicio dos mil quince y anteriores.

Luego, del análisis integral del escrito inicial de demanda y de los documentos exhibidos se advierte que la causa de pedir de la parte actora se hace consistir esencialmente en (i) que el impuesto predial es indebido en virtud de que el cobro se hizo sin base legal alguna en virtud de que no existen tablas de valores unitarios de suelo y construcción en el Municipio de Villa de Álvarez, Colima que hagan exigible el pago de aquél.

Al respecto, por analogía e identidad jurídica sustancial resultan aplicables los criterios jurisprudenciales siguientes:

Época: Novena Época. Registro: 161142. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Septiembre de 2011. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 75/2011. Página: 1069.

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR PARA PROCEDER A SU ESTUDIO, PERO SIN INTRODUCIR PLANTEAMIENTOS QUE REBASAN LO PEDIDO Y QUE IMPLIQUEN CLARAMENTE SUPLIR UNA DEFICIENCIA ARGUMENTATIVA.

El último párrafo del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que el recurso de revisión debe

tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo que, en su artículo 79, impone al juzgador la obligación de examinar en su conjunto los agravios expuestos a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin que las autoridades recurrentes estén obligadas a formularlos conforme a determinadas reglas, sino que basta con que sean comprensibles sus exposiciones para que el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deba examinarlos, apreciando el contenido del escrito relativo con el objeto de extraer la causa de pedir propuesta, con la única condición de que en el ejercicio acucioso de esta tarea no se introduzcan planteamientos que rebasen lo pedido y que impliquen claramente suplir una deficiencia argumentativa.

Época: Novena Época. Registro: 170981. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Noviembre de 2007. Materia(s): Civil. Tesis: XXVI. J/2. Página: 569.

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. PARA SU ESTUDIO BASTA QUE EN EL ESCRITO RESPECTIVO SE EXPRESE CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR. APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 68/2000 (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia P./J. 68/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 38, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.", señaló, por un lado, que los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, no establecen como requisito esencial e imprescindible que la expresión de los conceptos de violación se haga como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas y, por otro, que la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, que es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba examinarlo; en esas condiciones, la obligación que el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur vigente, impone a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa, para resolver de forma clara, precisa y congruente las pretensiones deducidas oportunamente, decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, presenta situación análoga a la analizada por el Pleno del Máximo Tribunal del país en el criterio jurisprudencial de mérito; de ahí que para que el órgano jurisdiccional en la sentencia dictada en segunda



instancia, resuelva la pretensión del recurrente, basta con que en los agravios se exprese con claridad la causa de pedir, máxime que la referida codificación adjetiva, en sus numerales 671 al 697, que prevén los requisitos para la tramitación del recurso de apelación, no señala exigencia técnica-jurídica alguna en la redacción de los agravios, por parte del inconforme; sin embargo, debe precisarse que la existencia de la causa de pedir no implica que los recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman ilegales las determinaciones que reclaman o recurren, supuesto en el que sí se podrán declarar inoperantes los motivos de disenso.

Época: Novena Época. Registro: 191384. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 68/2000. Página: 38.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.

Establecido lo anterior, cabe señalar que a través de escritos con fechas de acuses de recibido de siete de enero de dos mil veintiuno (fojas 09 a 056) se acredita que la parte actora solicitó al Tesorero del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, respecto del predio con clave

catastral 10-01-13-080-041-000 la exención del impuesto predial del año dos mil diecinueve, así como la devolución de las cantidades indebidamente erogadas por dicho concepto correspondiente a los años dos mil dieciocho, dos mil diecisiete, dos mil dieciséis y dos mil quince. En relación con los inmuebles con claves catastrales

y

, se solicitó la exención del impuesto predial de los años dos mil diecinueve, dos mil dieciocho, dos mil diecisiete y dos mil dieciséis. Además, lo relativo a la prescripción del ejercicio dos mil quince y anteriores, en virtud de que, por una parte, no se cumple con los principios tributarios de generalidad, legalidad, proporcionalidad y equidad y, por otra parte, en virtud de que no existe fundamento legal suficiente para la determinación de las cantidades que cubrió por concepto de impuesto predial.

En ese contexto, en la especie está acreditado que se ingresó ante la Tesorería del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima las solicitudes correspondientes. Aunado a ello, cabe señalar que no existe agregada a los presentes autos constancia por medio de la cual se acredite que el Tesorero Municipal demandado haya resuelto por escrito las peticiones formuladas por la parte actora y menos aún, notificado legalmente las respuestas relativas. En cuanto a lo manifestado en la contestación de demanda acerca de que se le informó al solicitante de manera verbal la improcedencia de sus peticiones, en nada beneficia los intereses de las demandadas partiendo del hecho irrefutable que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para considerar que los actos de molestia están apegados a la Constitución Federal, resulta necesario que cumplan con los requisitos establecidos en su artículo 16, esto es, que sean emitidos por escrito, por una autoridad competente y que se encuentren fundados y motivados.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 5, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa, este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan por la negativa ficta que opera ante el



silencio de la autoridad de emitir una resolución de manera expresa, dentro de los plazos previstos por los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto, o dentro del término de diez días hábiles tratándose de actos declarativos y de sesenta días naturales tratándose de actos constitutivos, según lo establecido por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios. En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el silencio de las autoridades se considerará como resolución negativa, cuando no den respuesta en el término que corresponda.

De acuerdo con el precepto legal invocado en el párrafo que antecede, es evidente que en la especie el silencio de la autoridad demandada Tesorero del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, debe considerarse como resolución negativa al no haber dado respuesta a las peticiones formuladas por la parte actora relativa a la exención del impuesto predial del inmueble con clave catastral por el año dos mil diecinueve, así como la devolución de las cantidades indebidamente erogadas por dicho concepto correspondiente a los años dos mil dieciocho, dos mil diecisiete, dos mil dieciséis y dos mil quince. En relación con los inmuebles con claves catastrales

15

y
se solicitó la exención del impuesto predial de los años dos mil diecinueve, dos mil dieciocho, dos mil diecisiete y dos mil dieciséis. Además, lo relativo a la prescripción del ejercicio dos mil quince y anteriores. Se afirma lo anterior, en virtud de que no existe agregada a los presentes autos constancia por medio de la cual se demuestre que las peticiones formuladas por la parte actora y que fueron recibidas en el despacho del Tesorero Municipal el siete de enero de dos mil veintiuno, fueron resueltas y, eventualmente notificadas a José de Jesús Luna Martínez.

Una vez establecido que operó la negativa ficta respecto de la petición planteada por la parte actora, a continuación, procederemos a analizar si la acción fue ejercida de acuerdo a los plazos previstos por la Ley de la materia. En ese contexto, cabe señalar que del invocado artículo

5, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa, se desprende que la resolución de manera expresa que debe dictarse tratándose de actos constitutivos es dentro del término de sesenta días naturales. Ahora bien, es evidente que las solicitudes formuladas por el C. José de Jesús Luna Martínez, versan sobre actos constitutivos partiendo del hecho irrefutable que por medio de las citadas peticiones de la parte actora pretende le sea otorgado por parte de la autoridad municipal el derecho a la exención del impuesto predial y la devolución de las cantidades de dinero que pagó por concepto de tal impuesto. A fin de robustecer lo anterior, conviene tener presente lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 10.- Los actos administrativos se clasifican, para el objeto de este ordenamiento, en definitivos, procedimentales o ejecutivos: I. Los definitivos, son aquellos actos que son un fin en sí mismo o que son el resultado de un procedimiento ordinario, por lo que éstos pueden ser: a) Declarativos: aquéllos que sólo reconocen sin modificar una situación jurídica del interesado, pero resultan necesarios para la realización de algún trámite o acto administrativo; tales como: certificaciones, dictámenes técnicos, actos registrales, expedición de constancias, contestación de peticiones que no implican ningún otro acto administrativo o análogos; b) Regulativos: aquellos por virtud de los cuales la autoridad administrativa permite a una determinada persona el ejercicio de alguna actividad que se encuentra regulada por una ley o reglamento; tales como: permisos, licencias, autorizaciones o análogos. c) Constitutivos: aquellos por virtud de los cuales se otorgan derechos o imponen obligaciones entre la autoridad administrativa y cualquier persona; tales como: concesiones, adjudicaciones, licitaciones o análogos. II. Los procedimentales, son los actos ordenados y sistematizados que, en conjunción con otros de la misma naturaleza, tienden a emitir un acto de autoridad definitivo; tales como: notificaciones, audiencias, autos, recursos, ofrecimiento, desahogo de pruebas y análogos; y III. Los ejecutivos, son actos que en virtud de su carácter coercitivo, tienen como finalidad la ejecución de un acto administrativo definitivo; tales como: medios de apremio, procedimientos económicos de ejecución o análogos...”

De acuerdo con las consideraciones expuestas, el escrito de demanda planteado por la parte actora fue interpuesto una vez que se constituyó la resolución negativa respecto del acto constitutivo consistente en las solicitudes de exención y devolución de las cantidades pagadas por concepto de impuesto predial. En efecto, las solicitudes de que se habla



fueron ingresadas el siete de enero de dos mil veintiuno, tal y como consta en los acuses de recibo que obran agregados a la presente causa, mientras que el libelo inicial fue presentado ante este Tribunal hasta el nueve de marzo de la presente anualidad, sin que la autoridad hubiese resuelto el trámite correspondiente; como se ve, entre las fechas en comento transcurrió el plazo de sesenta días naturales a que se refiere el numeral 5, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa, que tenía la autoridad demandada Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Villa de Álvarez, Colima, para dictar la resolución de manera expresa relativa a las solicitudes del acto constitutivo consistentes en la exención y devolución de las cantidades pagadas por concepto de impuesto predial.

Ahora bien, tal y como se apuntó con anterioridad, en el caso concreto se configuró la negativa ficta respecto de las solicitudes del acto constitutivo consistente en las peticiones de exención y devolución de las cantidades pagadas por concepto de impuesto predial; asimismo, la acción correspondiente se ejerció una vez cumplidos los plazos que para ese efecto establecen las disposiciones legales aplicables.

17

Por razón de técnica, en este apartado habrá de abordarse en primer término lo relativo a la procedencia de la solicitud para que se exente a la parte actora del pago del impuesto predial relativo a los inmuebles detallados en su escrito de demanda; ello es así en virtud de que son los escritos de las partes los que determinan la litis y no es dable que este Tribunal varíe o modifique lo estrictamente solicitado, más aún en virtud de que el conflicto se plantea en sede administrativa, que resulta de estricto derecho.

El artículo 115, fracción IV, inciso c), párrafo segundo, vigente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la letra señala:

“(...) Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán

exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. (...)"

Así, bajo la exposición de motivos de la reforma a dicho precepto constitucional, publicada el veintitrés de diciembre de mil novecientos noventa y nueve en el Diario Oficial de la Federación y atendiendo a la interpretación que sobre el artículo 115 constitucional ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 70/2009, se obtiene que fue decisión de los órganos reformadores de la Constitución, como expresión de la soberanía popular, garantizar a favor del Municipio diversos principios, derechos y facultades en materia económica, financiera y tributaria para el fortalecimiento de su autonomía dentro del Pacto Federal, entre los que destacan: (i) el principio de libre administración de la hacienda municipal; (ii) el principio de ejercicio directo del ayuntamiento de los recursos que integran la hacienda pública municipal; (iii) el principio de integridad de los recursos municipales; (iv) el derecho de los municipios a percibir las contribuciones, incluyendo las tasas adicionales que establezcan los estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; (v) el principio de reserva de fuentes de ingresos municipales, que asegura a los municipios tener disponibles ciertas fuentes de ingreso para atender el cumplimiento de sus necesidades y responsabilidades públicas; (vi) la facultad de los ayuntamientos, para que en el ámbito de su competencia, propongan a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y (vii) la facultad de las legislaturas estatales para aprobar las leyes de ingresos de los municipios.

De modo que, a fin de cumplir con el mandato previsto en el artículo 115 de la Constitución Federal y lograr mantener la seguridad de los



ingresos municipales, se consignó la obligación general de pago de contribuciones para toda persona física o moral, tanto de instituciones públicas como privadas.

Además, en dicha obligación de pago a las contribuciones municipales se precisó de manera tajante que no existe posibilidad de exentar o establecer subsidios a favor de las personas e instituciones en su carácter de contribuyentes; evitando constitucionalmente las prácticas de exentar a particulares y a instituciones o empresas del sector público de esas contribuciones que permiten la subsistencia financiera de los municipios y el cumplimiento de su función pública.

Sin embargo, por imperativas razones de orden público, se exceptuó a la Federación, estados y municipios de esta obligación de pago de impuesto sobre propiedad inmobiliaria, sólo tratándose de bienes de dominio público, pero circunscrito ello a determinados supuestos que se estiman son de interpretación estricta.

En consideración a lo anterior, se transcribe la porción normativa que interesa del artículo 115, fracción IV, inciso c, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“(...) Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público. (...)”

Así, de dicha porción normativa se desprende lo siguiente: (i) por mandato constitucional están exentos del pago de contribuciones los bienes de dominio público de la Federación, de los estados o los municipios, (ii) pero deberá pagarse contribución en el supuesto que los bienes de dominio público sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o distintos a los de su objeto público.

Por su parte, del artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima dispone que los municipios administrarán libremente su hacienda, pero que no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones; y que sólo estarán exentos del pago de contribuciones los bienes de dominio público de la Federación, del Gobierno del Estado y los municipios, salvo que sean utilizados por entidades paraestatales, paramunicipales o por particulares, bajo cualquier título, con fines administrativos o propósitos distintos a su objeto público.

Así, ambos preceptos constitucionales (del orden federal y local) son coincidentes y disponen que los bienes inmuebles de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios se encuentran exentos del pago de contribuciones de propiedad inmobiliaria y establecen como única excepción a esa regla, que esos bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

20

Lo anterior se destaca, en virtud de que evidentemente los inmuebles respecto de los cuales la parte actora solicitó en su oportunidad la exención del impuesto predial no son bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, en tal virtud y como la petición expresa que el hoy actor formuló a la autoridad demandada se circunscribe, en lo que interesa, a la exención del pago de impuesto predial, es razón por la cual debe concluirse, atento a las anteriores consideraciones, que no se encuentran exentos del pago de contribuciones de propiedad inmobiliaria. Así las cosas, respecto de la exención de pago de impuesto predial, procede confirmar la negativa ficta recaída a los escritos de fechas siete de enero de dos mil veintiuno, mediante los cuales se solicitó respecto del predio con clave catastral

la exención del impuesto predial del año dos mil diecinueve, así como la devolución de las cantidades indebidamente erogadas por dicho concepto correspondiente a los años dos mil dieciocho, dos mil diecisiete, dos mil dieciséis y dos mil quince. En relación



con los inmuebles con claves catastrales

y

se solicitó la exención del impuesto predial de los años dos mil diecinueve, dos mil dieciocho, dos mil diecisiete y dos mil dieciséis. Además, lo relativo a la prescripción del ejercicio dos mil quince y anteriores.

Resulta pertinente mencionar que lo ponderado en la presente sentencia encuentra su fundamento en el criterio asumido por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito con sede en el Estado de Colima, dentro de autos del juicio de amparo seguido bajo el expediente 592/2020, ejecutoria que se dictó con motivo de la sentencia emitida en el juicio contencioso administrativo radicado bajo número TJA-141/2020-A.

Por último, cabe señalar que respecto de la prescripción que solicita el actor por los años dos mil quince y anteriores de los inmuebles con claves catastrales

y

resulta

21

procedente en términos del artículo 40 del Código Fiscal Municipal del Estado de Colima, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 40.- Las facultades de las autoridades para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por violaciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de cinco años. En el mismo término prescribirá la obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente. Dicho plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a aquel en que: I. Se presentó o debió haberse presentado el documento o aviso que corresponda; II. Debió hacerse el pago de las contribuciones; o III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales. Si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente a aquel en que hubiere cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho.”.

Conforme al precepto legal transcrito, las facultades de las autoridades para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para



MAGISTRADO PRESIDENTE


ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

MAGISTRADA


**YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ**

MAGISTRADO


JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS



Notificada a la parte actora de la sentencia definitiva que antecede,
el día

Notificada a la autoridad demandada de la sentencia definitiva que
antecede, mediante oficio con número

